



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 079 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 24 ABR 2017.

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 6763, de fecha 14 de febrero del 2017, interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "SERVIPLUS" S.R.L, representada por Milagros Meliza Huanacuni Mamani, contra la Carta N° 43-2017-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017 y el Informe Legal N° 335-2017-GAJ/MPMN de fecha 18 de abril del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139² numeral 3 y 14, señala, como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria², en su artículo 10^o numeral 1) y 2) señala: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 202^o, numeral 202.1, 202.2 y 202.3, señala: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.". "202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 59^o numeral 59.1³ y 59.2, señala: "59.1 El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva". "59.2 El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, en la que se precise la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4 y 55.1.5 del artículo 55 de este Reglamento, y señalar el Número de constancia de pago, día de pago y monto. La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud".

Que, con Expediente N° 032468, de fecha 22 de setiembre del 2016, la administrada solicita se expida acto administrativo de renovación de concesión de Ruta N° 14.

Que, con Expediente N° 040197, de fecha 30 de noviembre del 2016, la administrada formula recurso de apelación de resolución ficta que deniega la solicitud de que se le expida acto administrativo de actualización o renovación de concesión de ruta N° 14.

¹ Modificado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 21 de diciembre del 2016.

³ Texto modificado mediante artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Carta N° 43-2017-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declara improcedente la solicitud formulado por la administrada mediante Expediente N° 032468, de fecha 22 de setiembre del 2016.

Que, con Expediente N° 6763, de fecha 14 de febrero del 2017, la administrada formula recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 43-2017-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017. Que, la administrada señala como argumentos de su apelación, entre otros aspectos que se habria transgredido la afectación al debido procedimiento administrativo, como derecho, señalando para cuyo efecto, básicamente: "3. (...) por lo que haciendo uso de nuestro derecho del silencio administrativo negativo hemos procedido a interponer recurso de apelación contra resolución ficta, con fecha 30 de setiembre del 2016. 4. Que el efecto juridico de haber interpuesto recurso de apelación, es que desde el instante de recepcionado la autoridad que tiene el expediente administrativo pierde la facultad y obligación de resolver lo solicitado y únicamente debe de pasar los actuados al superior, quien asume la obligación de conocer y resolver la apelación, conforme a la interpretación de lo dispuesto en el inciso 188.4 del artículo 188 y lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 27444, ello dentro de un debido procedimiento administrativo. 5. Violación del debido procedimiento y acto nulo: 5.1. Que, como se ha indicado anteriormente, el recurrente interpuso recurso de apelación con fecha 30-11-2016, en contra de la resolución ficta de primera instancia que deniega nuestro derecho de renovación de concesión de Ruta N° 14; posterior a ello, por Carta N° 43-2017-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, notificada el 10 de febrero del 2017, se declara improcedente nuestra solicitud de renovación de autorización para continuar prestando el servicio de transporte público de personas en la Ruta N° 14 Moquegua – Cuajone – Quellaveco y viceversa. Este último acto administrativo, contenido en la referida Carta, es nulo conforme al inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, al transgredir lo dispuesto en el inciso 188.4 del artículo 188 de la Ley 27444 y lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 27444, ya que es dictado por autoridad incompetente y tampoco procede dentro de un procedimiento regular, que son requisitos de validez del acto administrativo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 3 de la Ley 27444, ya que como se dijo anteriormente, al interponer nuestro recurso de apelación la autoridad de primer grado perdió facultad resolutoria, pasando a segunda instancia el caso a resolverse por tanto el hecho de haberse pronunciado la autoridad de primera instancia es nulo, lo cual también ocasiona que se haya transgredido el debido procedimiento administrativo. 5.2. También se viola el debido procedimiento. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, no pasa inadvertido el hecho que el acto administrativo contenido en la Carta N° 43-2017-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, ha sido dictado por quien no tenía competencia como es la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y según los instrumentos de Gestión de la Municipalidad, ROF y MOF, quien debió de pronunciarse en primera instancia es la Gerencia de Desarrollo Urbano, lo que igualmente acarrea su nulidad al viciar el procedimiento lo cual es causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444. 6. Se ordene elevación de actuados: 6.1. Que, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, su despacho como autoridad superior, debe de ordenar a la Gerencia de Desarrollo Urbano elevar los actuados a fin de que se resuelva mi anterior apelación presentada con expediente N° 040197 de fecha 30-11-2016, a fin de que haya un pronunciamiento regular y tutela administrativa (...)."

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". Y, la norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos administrativos vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2 señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; la administrada con fecha 10 de febrero del 2017, habria sido notificado con la Carta N° 43-2017-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, y mediante Expediente N° 6763, de fecha 14 de febrero del 2017, formula recurso impugnatorio de apelación⁴. Por consiguiente el recurso de apelación habria sido interpuesta dentro del plazo legal. Además, es el caso, con Expediente N° 040197, de fecha 30 de noviembre del 2016, la administrada habria formulado recurso de apelación de resolución ficta que deniega la solicitud de que se le expida acto administrativo de actualización o renovación de concesión de ruta N° 14

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 202° numeral 202.1, señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Con la modificación del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que también puede declararse la nulidad de oficio, cuando se lesionen derechos fundamentales. La Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar que: la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)."

⁴ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, sobre el particular, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3 y 14, regula como principios y derecho de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. (...). 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...). La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. y 1.2, señala: "1.1. Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[...]" A su vez el artículo 3° numeral 1 y 5 de la Ley N° 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "1. Competencia - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión", "5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, el Tribunal Constitucional⁵, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, es el caso, del estudio del expediente, se tiene que: mediante Expediente N° 032468, de fecha 22 de setiembre del 2016, la administrada, solicita a la Municipalidad, se expida acto administrativo de actualización o renovación de la autorización de Ruta N° 14, para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros en la ruta Moquegua – Cuajone – Quellaveco y viceversa. Empero, habiendo transcurrido, el plazo máximo de treinta (30) días, regulado en el artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Administrativa no ha dado respuesta expresa a la solicitud de la administrada, se habría producido una resolución negativa ficta⁶, respecto de la solicitud, por cuanto la autoridad administrativo ha guardado silencio, llamada silencio administrativo negativo. Por lo que, la administrada, mediante Expediente N° 040197, de fecha 30 de noviembre del 2016, formula recurso de apelación respecto de la resolución denegatoria ficta, producida respecto de su solicitud contenida en el Expediente N° 032468, de fecha 22 de setiembre del 2016.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 188°, numeral 188.3 y 188.4, señala: "188.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", y "188.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". En el presente caso, habiéndose producido el silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud contenida en el Expediente N° 032468, de fecha 22 de setiembre del 2016, la autoridad administrativa se encontraba aún en la obligación de resolver al solicitud, empero, esta facultad se tenía sólo hasta que el administrado presente el recurso impugnatorio – Apelación de Resolución Ficta – Expediente N° 040197, de fecha 30 de noviembre del 2016, con la presentación de este recurso impugnatorio, la autoridad administrativa de primera instancia perdió la facultad de resolver la solicitud primigenia, conforme lo señala el artículo 188°, numeral 188.4 de la Ley N° 27444; Por consiguiente, estando al recurso de apelación de resolución denegatoria ficta, correspondía a la autoridad administrativa de primera instancia, elevar el recurso de apelación al superior en grado, a fin de que éste último, pueda resolver el recurso de apelación de resolución denegatoria ficta, recaída respecto a la solicitud primigenia, ello en observancia del artículo 209° de la Ley N° 27444, que señala que el recurso de apelación es dirigida a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Empero, es el caso, mediante Carta N° 43-2017- STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, emite pronunciamiento respecto a la solicitud primigenia contenida en el Expediente N° 032468, de fecha 22 de setiembre del 2016, cuando ya no correspondía emitir dicho acto administrativo, por cuanto ya se tenía el recurso de apelación de resolución denegatoria ficta formulada mediante Expediente N° 040197, de fecha 30 de noviembre del 2016.

⁵ STC EXP. N° 00503 2013-PA/TC, fundamentos 5, 6 y 7.

⁶ La administración pública se expresa, tradicionalmente, mediante actos administrativos contenidos en resoluciones que, para su validez, deben cumplir una serie de requisitos de forma y fondo. Cuando un ciudadano ejerce su derecho de petición ante la administración pública y ésta guarda silencio, se ha establecido como regla general que lo pedido ha sido denegado porque, precisamente, la ley le ha dado ese valor. "Cuando es negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, que permite al interesado acceder a la instancia superior o la vía jurisdiccional" (Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2001 p. 396).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, por tanto, el acto administrativo⁷ contenido en la Carta N° 43-2017- STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto se ha contravenido la Constitución Política del Perú, artículo 139° numeral 3 y 14, artículo IV, inciso 1, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, artículo 3°, numeral 1 y 5, artículo 188° numeral 188.4 y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Por consiguiente, al estar incurso de la causal de nulidad de pleno derecho, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Carta N° 43-2017- STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017.

Que, estando a lo señalado precedentemente, no es óbice, que la autoridad administrativa en esta instancia pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, conforme lo señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 202° numeral 202.2 y el artículo 217° numeral 217.2, señala: "202.2. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)", "217.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello"; Por consiguiente, considerando que existe elementos suficientes, corresponde pronunciarnos sobre el fondo del recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta a la solicitud de renovación de la autorización de Ruta N° 14, para prestar servicio de transporte de pasajero, ruta Moquegua – Cuajone – Quellaveco y Viceversa, contenida en el Expediente N° 040197, de fecha 30 de noviembre del 2016, formulada por la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "SERVIPLUS" S.R.L.

Que, mediante Expediente N° 040197, de fecha 30 de noviembre del 2016, la administrada formula recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, y, mediante Expediente N° 032468, de fecha 22 de setiembre del 2016, la administrada solicita se expida acto administrativo de actualización o renovación de la concesión de Ruta N° 14, señalando como argumentos, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) Que, si bien mi representada tenía que solicitar la renovación de la concesión de la ruta N° 14 a su vencimiento en el plazo que establece el artículo 59° del D.S. N° 017-2009-MTC, y no lo hizo, ello constituye una omisión subsanable y que la autoridad administrativa debe efectuar la observación al administrado en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del inciso 1 del artículo IV del Título de Preliminar de la Ley N° 27444, principio que busca favorecer al administrado en sus pretensiones e intereses y que no sean afectadas por exigencias de aspectos formales que puede ser subsanados y en resguardo del interés público de no perjudicar el transporte; siendo así y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, con las modificaciones introducidas por el artículo 1 del D.S. N° 033-2011-MTC, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial con Carta Múltiple N° 004-2016-STSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 17 de febrero del 2016, nos solicitó la documentación (según se indicó), con el fin de tener actualizados los documentos de operación de su representada (claramente se está refiriendo a nuestra EMPRESA de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "SERVIPLUS" S.R.L.) Mi representada ha cumplido con lo requerido y adjunto la documentación requerida y que establece la Ley para dicha renovación, según el numeral 59.2 del artículo 59 del D.S. N° 017-2009-MTC. Como se puede apreciar de los escritos presentados con expediente de ingreso N° 015683 de fecha 26 de abril del 2016, subsanado con Expediente N° 025084, de fecha 18 de julio del 2016, por tanto el efecto jurídico de haber cumplido con la documentación debió ser que se expida continuar prestando el servicio de transporte público de personas en la Ruta N° 14 Moquegua – Cuajone – Quellaveco y viceversa, lo que no cumplió la administración, por lo que mi representada con escrito ingresado con Expediente N° 032468, de fecha 22 de setiembre del 2016, ha vuelto a requerir la expedición del acto administrativo de renovación de concesión de Ruta N° 14, dejando nuevamente pasar los días, superando con exceso los 30 días hábiles que establece el artículo 207 inciso 207.2 de la Ley N° 27444, y que tenía la administración para pronunciarse sobre la renovación de concesión de Ruta 4. El caso fortuito y la fuerza mayor como elemento de interrupción de plazo: Si bien el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, en su artículo 59° numeral 59.1, dispone: "El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización de manera tal que exista continuidad entre la que se vence y su renovación". Dicho plazo se interrumpió por caso fortuito y

⁷Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 1° Concepto de Acto Administrativo.

- 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

La Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado, que es acto administrativo todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y que los mismos son pasibles de ser impugnados: CASACIÓN N° 1799-2010-LIMA, fundamentos octavo y noveno señala: "Octavo.- El numeral 1.1 de artículo 1° de la Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho de los administrados dentro de una situación concreta...". Es ese sentido, se entiende que cualquier acto producido por la administración pública, destinado a producir efectos jurídicos son actos administrativos, esto actos, puede estar contenidos en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, como el silencio la inercia o la inacción, en concordancia con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584". "Noveno.- En ese orden de ideas al haberse emitido la carta N° 022-2008-0900-GRH/MSI, de fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, mediante el cual la demandada contesta la solicitud de reincorporación del actor presentado el siete de mayo del dos mil ocho, se ha emitido un acto administrativo pasible de ser impugnado, sea mediante el recurso de reconsideración o el de apelación; sin embargo, lejos de impugnar dicho acto administrativo, el actor presentó una nueva solicitud el día doce de junio del dos mil ocho, en el que pide que la respuesta dada por la precitada carta sea expresa mediante una resolución, a efectos de poder impugnarla, solicitud que fue atendida mediante la carta N° 022-2008-0900-GRH/MSI, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y en que le comunican su pretensión ha sido resuelta con la carta N° 020-2008-0900-GRH/MSI, por lo que, deviene en improcedente cualquier escrito presentado con posterioridad".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

fuerza mayor en aplicación de lo normado en el artículo 1315° del Código Civil; ya que la Gerente anterior al tiempo de cumplir la obligación se encontraba mal de salud por una parálisis parcial y otras enfermedades que le impidió la ejecución de la obligación a tiempo de tal suerte que con fecha 16 de junio del 2016 le ha producido su deceso como se acreditó en este expediente administrativo con la respectiva acta de defunción, adjuntada a nuestro escrito ingresado con Expediente N° 032468, de fecha 22 de setiembre del 2016, por tanto no puede imputársele o sancionársele a mi representada con la cancelación de su concesión, por cuanto dicho hecho de salud y consecuencia fatal la exime a mi representada de responsabilidad, produciéndose una interrupción del plazo para el cumplimiento del pedido de renovación por el principio de informalismo y eficacia que rige todo procedimiento administrativo. (...). Que, conforme a los hechos expuestos y jurisprudencia descrita, queda demostrado el caso fortuito o fuerza mayor a favor de mi representada, por lo que corresponde diferirse el plazo de prórroga para solicitar la renovación, en aplicación del principio de informalismo que rige en el procedimiento administrativo y mediante el cual debe de interpretarse las normas de modo más favorable a la admisión de los derechos e intereses de los administrados y no sean afectados por exigencias de aspectos formales que pueden ser subsanados como lo dispone el numeral 1.6 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...). En el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, en su artículo 103 (modificado por el artículo 1 del D.S. N° 033-2011-MTC), ha previsto el procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia (...). Dicho procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia claramente dispone que la autoridad cuando conoce del incumplimiento debe de requerir al transportista, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento detectado, para ello otorgar un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, e incluso indica que puede concedérsele un plazo adicional sin exceder de (30) días calendarios, dicha disposición también es concordante con lo dispuesto en el inciso 140.2 del artículo 140 de la Ley N° 27444. (...).

Que, es caso, la administrada mediante Resolución de Gerencia N° 01271-2009-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 28 de agosto del 2009, habría sido autorizada para prestar el servicio de transporte público de personas en la Ruta N° 14, dicha autorización vencia al 20 de junio del 2015; esto quiere decir, que la administrada, de conformidad al artículo 59° numeral 59.1 y 59.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, tenía sesenta (60) días hábiles, para solicitar su renovación de la autorización, previo al vencimiento de la anterior autorización, sin embargo la administrada no habría cumplido con solicitar su renovación de autorización, dentro del plazo señalado por una norma de derecho material, por cuanto ello no se advierte del estudio del expediente, mas por el contrario la propia administrada afirma que no cumplió con solicitar dicha renovación en el plazo legal establecido en la norma, justificando dicho incumplimiento, en la enfermedad y posterior fallecimiento de la señora Florentina Gala Mamani Condori de Huanacuni, como un caso fortuito o fuerza mayor.

Que, si bien es cierto, a fojas 8 del expediente obra, el acta de defunción de Florentina Gala Mamani Condori de Huanacuni, empero la misma hace constar como fecha de fallecimiento (16 de julio del 2016), es decir, una fecha posterior de más de un año, a la fecha de vencimiento que tenía para solicitar la renovación de autorización (20 de junio del 2015), además a fojas 3 y 4 del expediente obra la ficha RUC de la administrada, donde si bien es cierto, se tiene consignado como Gerente a Florentina Gala Mamani Condori, pero también es cierto que la persona de Milagros Meliza Huanacuni Mamani, tenía la calidad de Sub Gerente de la administrada, desde 16 de mayo de 1997, por consiguiente, se puede concluir válidamente que éste último podía actuar en representación de la administrada, presentando la solicitud de renovación de autorización de Ruta, por lo que, no se condice lo afirmado por la administrada, con los documentos que la propia administrada ofrece como medios probatorios. Por consiguiente, es incongruente alegar el caso fortuito o de fuerza mayor, cuando la administrada muy bien podía actuar, mediante la Sub Gerente como es la señora Milagros Meliza Huanacuni Mamani, máximo si esta última, conforme se advierte de copia literal de vigencia de poder, habría sido designada como Gerente de la administrada en fecha 12 de enero del 2016, empero, no solicitó la renovación de autorización, inmediatamente después de haber sido designado como Gerente, si no esperó hasta el 22 de setiembre del 2016, donde mediante Expediente N° 032468, solicita se expida acto administrativo de renovación; una vez más, se puede concluir, que la omisión no obedece a una cuestión de caso fortuito o de fuerza mayor, mas por el contrario obedecería más al descuido y dejadez de la propia administrada.

Que, también es cierto que a fojas 2 del expediente obra, la Carta Múltiple N° 004-2016-STSV-GDUATT/GM/MPMN, de fecha 17 de febrero del 2016, donde se habría requerido documentos faltantes a la administrada, empero, de la simple lectura de este documento, lo que se habría requerido a la administrada es de que adjunte documentos faltantes, empero, en ningún extremo se refiere que dichos documentos faltantes sean respecto al pedido de renovación de autorización de Ruta, como erróneamente pretende hacer ver la administrada, mas por el contrario dicha carta estaría referida a un aspecto de "actualización de documentos de operación", en consecuencia los escritos donde se adjuntan documentos, no tiene relación con el pedido de renovación de autorización, máximo si dichos documentos requerido y adjuntos no tiene relación con la documentación que se requiere para obtener la renovación de la autorización, de conformidad al artículo 59° numeral 59.1 y 59.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte; además, en autos no está acreditado que la administrada haya cumplido con presentar la solicitud de renovación de autorización dentro del plazo legal que exige la norma de derecho material (artículo 59° numeral 59.1 y 59.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte), en consecuencia, mal puede alegarse, que la autoridad administrativa (Municipalidad), tenga que otorgarle plazos adicionales, le haya requerido mediante Carta Múltiple N° 004-2016-STSV-GDUATT/GM/MPMN, cuando la omisión del incumplimiento ha sido expresamente reconocido por la misma administrada.

Que, por otro lado, la administrada alega que en su caso, debiera de aplicarse el principio de informalismo: El principio de informalismo en sede administrativa, ha sido señalado como una de las características principales del procedimiento administrativo moderna por medio del cual se supera la clásica noción del procedimiento estrictamente formal, empero este principio tiene sus límites. Por cuanto, este principio no puede conducirnos a desnaturalizar el procedimiento y desconocer reglas adjetivas establecidas a favor de los terceros o del interés público. La clave para diferenciar las formalidades en las que aplicará este principio debe verse





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

casuísticamente, pero siempre de la mano con el principio de conducta procesal. Es importante destacar también que la aplicación de este principio no nos puede llevar a concebir un procedimiento sin formas, puesto que ello sería imposible cuando sabemos que el principio de legalidad es uno de los pilares de la actividad administrativa. Según la norma, el principio aplica siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, con lo cual nos explica que este principio no puede conducirnos a inseguridad sobre las formas que deban cumplirse. Evidentemente, quedan fuera las formalidades cuyo incumplimiento ha sido penalizado con nulidad, el plazo para interponer recursos administrativos o demandar el contencioso administrativo, las reglas procesales orientadas al debido proceso. Por consiguiente, no puede pretenderse que en aplicación del principio de informalismo, se pueda actuar fuera de los plazos en los que la norma ha regulado en aplicación del principio de legalidad y también en aplicación del principio de seguridad jurídica, para el caso que nos ocupa, la administrada tenía un plazo para solicitar la renovación bajo apercibimiento, el mismo estaba contenido en una norma de derecho material (artículo 59° numeral 59.1 y 59.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte), el no haberlo hecho en el plazo legal establecido, no significa que en aplicación del principio de informalismo, dicho plazo no sea exigida, ello significaría soslayar el principio de legalidad y principio de seguridad jurídica.

Que, estando a lo señalado, no se condice lo afirmado por la administrada, con los actuados que obran en el expediente, por cuanto, el incumplimiento del plazo legal establecido en una norma de derecho material, respecto de la solicitud de renovación de autorización, no ha obedecido a un caso fortuito o de fuerza mayor, cuando de autos se tiene que este incumplimiento, claramente obedece a una cuestión de descuido de la propia administrada, conforme claramente ha sido advertido en el informe N° 0096-2017-ATU-STSV-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 02 de febrero del 2017; en consecuencia, no corresponde otorgársele la renovación de autorización de ruta que fuera solicitada mediante Expediente N° 032468, de fecha 23 de setiembre del 2016, y alegada en el recurso de apelación de resolución denegatoria ficta contenida en el Expediente N° 040197, de fecha 30 de noviembre del 2016, por cuanto, la administrada no ha cumplido, con solicitar en el plazo legal establecido en el artículo 59° numeral 59.1 y 59.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte; En consecuencia, corresponde denegar los argumentos expuestos en su recurso de apelación de resolución denegatoria ficta.

Que, finalmente, habiéndose pronunciado en esta instancia, sobre la nulidad de oficio, del acto administrativo contenido en la Carta N° 43-2017-- STSV-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, que objeta la administrada en su recurso de apelación contenida en el Expediente N° 6763, de fecha 14 de febrero del 2017, y habiendo con ello desaparecido el objeto de controversia que sustenta el recurso de apelación, resulta inoficioso, pronunciarnos sobre el fondo de este recurso de apelación, por haberse producido la sustracción de la materia, ello conforme lo señala el Código Procesal Civil, en su artículo 321° inciso 1)º, en aplicación supletoria al presente de conformidad al artículo VII del Título de Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se regula la sustracción de la materia, que el mismo origina la conclusión del procedimiento, sin pronunciamiento de fondo, ello de conformidad al artículo 186° numeral 186.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto a la sustracción de la materia y conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Casación N° 2545-2010-AREQUIPA, de fecha 18 de setiembre del 2012, señaló: "Que, al respecto, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso. Supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como "obsolescencia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide". En tal sentido, existe sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido; por lo que el magistrado no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y debe declarar la sustracción de la misma.

Que, doctrinariamente, la sustracción de la materia es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso. Que, se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del procedimiento "hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia". Simplificando: se presentaría una "sustracción de materia" de un procedimiento pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)" en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

º Código Procesal Civil.

Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

(...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe Legal N° 335-2017-GAJ/MPMN, de fecha 18 de abril del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare la nulidad de oficio contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 43-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples "SERVIPLUS" S.R.L., representado por Milagros Meliza Huanacuni Mamani y se declare agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutorias en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, el acto administrativo contenido en la Carta N° 43-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES "SERVIPLUS" S.R.L.**, contra la resolución denegatoria ficta, de la solicitud de que se expida acto administrativo de actualización o renovación de Ruta, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INOFICIOSO, el pronunciamiento sobre el fondo del Recurso de Apelación contenida en el Expediente N° 6763, de fecha 14 de febrero del 2017, interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES "SERVIPLUS" S.R.L.**, por sustracción de la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE, a la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES "SERVIPLUS" S.R.L.**, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

